



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04387-2009-PHC/TC

LIMA

MARÍA LUISA FALEN LLONTOP A

FAVOR DE CARLOS ALBERTO

BERGAMINO CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2010, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Antonio Castro Castro contra la resolución de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 189, su fecha 3 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de febrero de 2009 doña María Luisa Falen Llontop interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Carlos Alberto Bergamino Cruz contra los vocales integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República don César San Martín Castro, don Raúl Valdez Roca y don Jorge Bayardo Calderón, con el objeto de que declare nula la sentencia de fecha 8 de agosto de 2006, por la cual se le condenó como autor de los delitos de colusión, cohecho propio y asociación ilícita para delinquir (Expediente A.V. N.º 28-2003) alega la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, la tutela jurisdiccional, la autoridad de la cosa juzgada, la libertad individual y el principio constitucional *ne bis in idem*.

Alega la recurrente que el beneficiario, con fecha 28 de febrero de 2005, fue condenado por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República por los delitos de peculado, falsedad ideológica y asociación ilícita; que sin embargo, mediante la resolución cuestionada en autos es nuevamente condenado por el mismo delito, es decir, por el de asociación ilícita para delinquir, lo que considera vulneratorio de los derechos constitucionales invocados, tanto más cuando por Acuerdo Plenario N.º 4-2006/cj-116, publicado en fecha 29 de diciembre de 2006, la Sala Penal Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido que *no se puede pretender la existencia de tantas asociaciones como delitos se atribuya al imputado, ya que el delito de Asociación Ilícita para Delinquir es un delito autónomo e independiente de los demás delitos que se cometan*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Realizada la investigación sumaria el beneficiario se ratifica en el contenido de la demanda y los vocales emplazados, por su parte, coinciden en señalar, a fojas 144, 146 y 148, que la resolución cuestionada fue debidamente motivada y que es congruente con los hechos planteados en la acusación fiscal.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 31 de marzo de 2009, declara infundada la demanda por considerar que las sentencias tienen un supuesto fáctico de contexto temporal distinto, por lo que no se puede afirmar categóricamente que se trate de la misma agrupación o que exista una doble condena por un mismo hecho.

La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirma la apelada por argumentos similares.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que este Tribunal declare la nulidad de la sentencia de fecha 8 de agosto de 2006, por la cual se le condena al favorecido por los delitos de colusión, cohecho propio y asociación ilícita para delinquir a 6 años de pena privativa de la libertad (Expediente A.V. N.º 28-2003). Se alega la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional a la autoridad de la cosa juzgada, a la libertad individual y el principio constitucional *ne bis in idem*.
2. Respecto al principio *ne bis in idem* este Tribunal ha señalado en la STC 8123-2005-PHC/TC que este supone básicamente la prohibición de juzgar dos veces por los mismos hechos. Ahora bien, verificar la existencia de una persecución múltiple requiere la concurrencia de tres presupuestos: a) identidad de la persona (*eadem persona*), es decir, la misma identidad de la persona perseguida penalmente (identidad subjetiva) en varios procesos; b) identidad del objeto de persecución (*eadem res*), entendiéndose por ello el atribuir un mismo comportamiento al recurrente en distintos procesos; c) identidad de la causa de persecución (*eadem causa petendi*), la cual hace referencia a que en varios procesos penales se le imputa ilícitos penales que protegen los mismos bienes jurídicos.
3. En el caso materia de análisis se aprecia que el elemento denominado *identidad del objeto de persecución* (identidad objetiva) no se cumple, pues del examen de la resolución que obra a fojas 10 se desprende que la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República lo condenó al favorecido por haberlo hallado responsable en la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir porque, según señala en el considerando 43. "En el presente caso, la conducta del acusado Bergamino Cruz cumple las exigencias del aludido tipo penal –asociación ilícita para delinquir–. Las firmas de Resoluciones, desde luego, importaron acuerdos previos al más alto nivel del aparato del Estado en tanto que anticipadamente se logró adquisiciones de Pertrechos Militares, Vehículos de seguridad y Equipos Médicos, para que, posteriormente, se dispusiera la seudoformalización de los mismos, construyéndose los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedientes licitatorios. Hacer todo ello revela, a su vez, la configuración al interior del propio ámbito castrense y su expresión política en el Ministerio de Defensa de una asociación delictiva para cometer delitos contra el Estado- formada por varias personas, siendo relevantes al efecto por su capacidad directiva y mando efectivo el Comandante General del Ejército, el Comandante del COLOGE y el Ministro de Defensa, agrupación que por su inserción en el aparato público y la continuidad del cargo que ostentaban sus miembros, en especial el acusado, necesariamente contó con los rasgos característicos de estabilidad temporal y organización mínima”.

4. Situación distinta es la del proceso penal N.º 23-2001, en que el demandante fue condenado por el mismo delito, pero en mérito a otros hechos. En efecto, conforme a las declaraciones explicativas del vocal demandado, don César San Martín Castro (a fojas 45), se señala que se estableció “(...) la existencia de un delito de asociación ilícita conformado por los ministros de Economía Carlos Boloña Behr, el accionante Carlos Bergamino Cruz y el primer ministro Federico Salas Guevara Schultz, con objetivos distintos, pues estaba vinculada a obtener fondos públicos para el pago de la CTS de Vladimiro Montesinos Torres”, contexto fáctico distinto a los hechos que se le imputa en el proceso penal cuestionado.
5. En consecuencia, es de aplicación, a *contrario sensu*, el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR